
CONTROL CONSTITUCIONAL SIN CONTROL

CONSTITUTIONAL CONTROL WITHOUT CONTROL

Eduardo José Acuña Gamba³

Resumen

El presente artículo de investigación jurídica pretende identificar y demostrar que, con base en la creación legal, formal y de procedimiento relacionado con los requisitos de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, se conculcan derechos políticos de los ciudadanos que aspiran a acceder a la administración de justicia en sede constitucional; para lo cual se configuran los exhortos constitucionales que contemplan la fijación y la conminación de plazos, en especial por parte del Legislador de llevar a cabo la realización de sus labores, en específico de la materialización y situación de vulneración del principio de autocontención judicial, que produce como efecto la invasión a la libertad de configuración legislativa y de intromisión en la competencia de la Rama Legislativa. Así mismo, se presenta también una conducta omisiva por parte del ente legislativo, de expedir las leyes que emanan de sus competencias consagradas en la Constitución Política de 1991, para lo cual la Corte Constitucional podría ejercer actos de regulación frente a la materia, y específicamente como guardiana de la Carta Política, garantizar los derechos afectados.

Por último, se desprende que, con la facultad de suspensión de normas emanadas bajo las órdenes judiciales expedidas por la Corte Constitucional, se genera como producto la afectación de los derechos políticos de los ciudadanos al no poder realizar la solicitud directamente, a través de la etapa de selección de algún magistrado de turno en la alta Corporación. Igualmente, se origina el escenario de desconocimiento del ‘principio de la navaja’ de Guillermo de Ockham, cuando habiendo otro instrumento como la excepción de inconstitucionalidad no se aplica, para en su lugar justificar un mecanismo de intervención temprana que no tiene asidero o respaldo jurídico-normativo.

3 Abogado “Cum Laude”, graduado con el mejor promedio acumulado de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Tunja. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica en la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria de la Universidad San Buenaventura. Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Libre de Colombia. Profesional especializado de la dirección jurídica y contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. ORCID: 0000-0003-0847-8677, correo electrónico: eduacu16@gmail.com

Palabras Clave: Control constitucional, Exhorto al legislador, Autocontención judicial, Poderes implícitos, Navaja de Ockham, Excepción de inconstitucionalidad.

Abstract

This legal research article aims to identify and demonstrate that, based on the legal, formal and procedural creation related to the admissibility requirements of public action of unconstitutionality, political rights of citizens who seek to access the administration of justice at constitutional headquarters; for which the constitutional exhortations are configured that contemplate the setting and ordering of deadlines, especially by the Legislator to carry out his tasks, specifically the materialization and situation of violation of the principle of judicial self-containment, which produces as an effect, the invasion of the freedom of legislative configuration and interference with the competence of the Legislative Branch. Likewise, there is also omissive conduct on the part of the legislative entity, to issue the laws that emanate from its powers enshrined in the Political Constitution of 1991, for which, the Constitutional Court could exercise regulatory acts regarding the matter, and specifically, as guardian of the Political Charter, guarantee the affected rights. Finally, it follows that, with the power to suspend norms issued under the judicial orders issued by the Constitutional Court, the impact of the political rights of citizens is generated as a result of not being able to make the request directly, but through of the selection stage of a magistrate on duty in the high Corporation. Likewise, the scenario of ignorance of the principle of William of Ockham's razor arises, when another instrument such as the exception of unconstitutionality does not apply, to instead justify an early intervention mechanism that has no legal-normative support or support.

Keywords: Constitutional control, Legislator exhortation, Judicial self-restraint, Implicit powers, Ockham's razor, Unconstitutionality exception.

Introducción

En primer lugar, el análisis jurídico de este trabajo tiene como punto de iniciación y exploración, y como objetivo general determinar si las reglas controlantes en materia de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, el exhorto constitucional y la suspensión preliminar de normas, contienen una justificación argumentativa constitucionalmente plausible o, si por el contrario, dan lugar a la afectación de derechos y principios derivados del ordenamiento constitucional colombiano; por ende, es indispensable analizar la sistematización y uso de la doctrina y la jurisprudencia que incluye un sustento argumentativo y explicativo de la forma de procedencia y desarrollo de la Corte Constitucional en este tipo de posiciones jurisprudenciales en el marco del control constitucional (Rey, 2008).

De lo anterior, da lugar al desconocimiento de las razones que justifican las reglas controlantes y diseñadas por la Corte Constitucional, y la carencia de un análisis crítico sobre las mismas, ya que no permite realizar un análisis juicioso de los cambios jurisprudenciales que, en el ejercicio práctico, se adoptan sin dubitación o reparo alguno. Por ello, es fundamental en este trabajo de investigación resolver el siguiente cuestionamiento problémico: *¿Determinan las reglas controlantes en materia de admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, el exhorto constitucional y la suspensión preliminar de normas, y contienen una justificación argumentativa y constitucionalmente plausible?*

Ante el cuestionamiento jurídico planteado, es necesaria -en segundo lugar-, la resolución de este interrogante a partir del planteamiento de los siguientes objetivos específicos, que coinciden con el esquema organizacional y estructural de este escrito, así: 1) analizar los efectos en los derechos políticos de los ciudadanos a causa de la creación de requisitos formales para la admisibilidad de la demanda pública de inconstitucionalidad; 2) establecer el impacto del exhorto constitucional frente al principio de autocontención de los tribunales constitucionales; y 3) identificar la conveniencia de la suspensión preliminar de normas por la Corte Constitucional de cara a los derechos políticos de los ciudadanos y al ‘principio de la navaja’ de Guillermo de Ockham.

En tercer lugar, conviene puntualizar la metodología del presente artículo: analítico – descriptiva, por cuanto se pretende analizar un fenómeno de estudio marcado por las reglas controlantes inmersas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina sobre este aspecto, para luego, posteriormente, explicar, sustentar y sentar los hallazgos encontrados. De acuerdo con lo anterior, este trabajo asume un alcance y enfoque dogmático, ya que no pretende como resultado la transformación directa de la sociedad, ni generar un efecto de exploración social mediante el uso del trabajo de campo.

En cuarto lugar, se traza el desarrollo de estos temas mediante la utilización y estudio de fuentes primarias y secundarias: las primeras son las normas constitucionales y legales que regulan -así no sea de manera integral- los trámites de la admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, el exhorto constitucional y la suspensión preliminar de normas. Las segundas, son el uso de la doctrina y jurisprudencia, con base en las cuales se analizan las reglas controlantes que ha diseñado y modificado la Corte Constitucional en las materias y trámites antes mencionados.

Por último, a título de *hipótesis* se plantea que algunas de las subreglas diseñadas por la Corte Constitucional en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad son cambios sorpresivos o bruscos en las reglas controlantes de los distintos procedimientos de control abstracto de constitucionalidad, por lo que la creación de nuevas reglas y parámetros ocasionan inconsultas que versan a ser prohibitivas, de

tal suerte que, antes de propender y salvaguardar por los derechos de los ciudadanos, lo que hacen es restringirlos en algunos casos.

Resultados y Discusión

1. Efectos para los derechos políticos de los ciudadanos por la creación de requisitos formales para la admisión de la demanda pública de inconstitucionalidad.

Dentro del contexto jurídico del ordenamiento y de la jurisprudencia constitucional, Colombia es un país que a nivel mundial es reconocido por la preponderancia del Estado Social de Derecho, en especial en el ejercicio de las acciones constitucionales, como lo es de que cualquier ciudadano colombiano lleve a cabo el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad (Mendieta, 2010). Por lo cual, en escenarios democráticos y participativos, resulta indispensable la garantía del derecho político de los ciudadanos, pues en otros países los ciudadanos no pueden cuestionar la constitucionalidad de una Ley (Chávez, 2023).

Adicionalmente, el caso colombiano es un ejemplo de la democratización del control abstracto de constitucionalidad, por el simple hecho de que un ciudadano pueda hacer que se retire del ordenamiento jurídico una norma que ha sido creada por el Congreso de la República en calidad de representante de la soberanía del pueblo (Pulido, 2011). Es así que los primeros antecedentes primigenios jurisprudenciales de la guardiana de la supremacía en integridad de la Constitución, era enfática en señalar que “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental (CC, C-143/93, 1993).

Sin embargo, resulta de valía precisar que, otrora, la Corte estudiaba de fondo las demandas de acción pública de inconstitucionalidad, así se encontraran con errores e imprecisiones por parte de los ciudadanos. Esto no constituía un argumento válido para llevar al traste el derecho político del ciudadano, por cuanto se tenía claro que no podía requerirse del demandante – ciudadano, conocimientos en el ámbito del derecho.

Sobre el particular sostuvo la Corte, en un caso de un ciudadano que incurrió en imprecisiones al emitir el concepto de violación, que “no resulta extraño en acciones de esta naturaleza, para cuyo ejercicio, como tantas veces se ha reiterado, no se requiere de mayores conocimientos jurídicos ni de técnicas especializadas” (CC, C-428/96, 1996).

Hasta el 2001, todos los ciudadanos podían promover una acción pública de inconstitucionalidad, cuestionando la contradicción de una norma mediante postulados de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la sentencia C-1052/01 emitida por la Corte Constitucional (2001), se puso una limitante a esta característica democrática y amplia del control constitucional en Colombia, pues se introdujeron algunos requisitos de técnica jurídica en la elaboración de las demandas de inconstitucionalidad que, sin duda, sólo pueden ser superados a través de la experticia y conocimiento jurídico de un profesional del derecho.

Para la Corte era necesario establecer unas condiciones mínimas para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, a pesar de que reconoció que no se podía establecer una técnica jurídica propia de las que se emplean en las acciones ordinarias. La finalidad que se persiguió con esta limitación era “racionalizar el uso del derecho” (CC, C-1115/09, 2009), para que no se acusara una norma de inconstitucional sin un fundamento válido y real. Además, se esgrimió el argumento de delimitación de la competencia de la Corte, pues no podía pronunciarse oficiosamente frente a cargos de inconstitucionalidad que no fueran expuestos.

Este tecnicismo en la acción pública de inconstitucionalidad hizo nugatorio el derecho de cualquier ciudadano de acceder a la justicia constitucional, pues es una constante que sus demandas no cumplan las especificaciones señaladas por la Corte, para analizar de fondo un caso.

Concretamente, la sentencia C-1052 de 2001 estableció que no pueden ser admisibles demandas de constitucionalidad, cuyos cargos, en apariencia, involucran un problema constitucional, pero carecen de un sustento mínimo argumentativo. En consecuencia, en la actualidad sólo son estudiadas aquellas demandas en las que se exponga de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente el concepto de violación.

Incluso se dejó sentado que “la efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes” (CC, C-1052/01, 2001). Es decir, se supeditó la efectividad de un derecho reconocido por la Constitución y que fue defendido por la misma Corte, por razones de técnica jurídica.

El proceso de cambio jurisprudencial comenzó con algunas demandas de inconstitucionalidad, que fueron inadmitidas por cuestiones de técnica jurídica, señalando cómo debían subsanarse dichas falencias. No obstante, la subsanación no fue adecuada y finalmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad fue rechazada, por no encontrarse alineada con las recomendaciones dadas en el auto inadmisorio.

Por ejemplo, en el auto A244 de 2001, indicó la Corte que si bien era entendible que se omitan requisitos por un desconocimiento del trámite procedimental “precisamente en el auto inadmisorio se le explica –tal como ocurrió en el caso analizado– cuál

fue la falencia encontrada y cómo puede ser subsanada. Precisamente con el fin de garantizar el ejercicio del derecho político es que se otorga el término de tres (3) días” (CC, A244/01, 2001). En ese orden, no se encontró justificado que el demandante dejara vencer el término que tenía para indicarle al ponente lo que este le estaba exigiendo.

Para la Corte las razones son claras cuando los argumentos contienen una exposición elocuente y coherente de tal suerte que las razones expuestas sean de fácil entendimiento (CC, C-083/18, 2018). En cuanto a la certeza, se ha dicho que consiste en que la demanda debe descansar sobre una “proposición jurídica real y existente” (CC, C-726/15, 2015), y no en “interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables” (CC, C-468 /16, 2016) o en normas que aunque vigentes no tienen una relación directa con el propósito de la demanda (CC, C-1544 /00, 2000); es decir, cuando no son concomitantes el texto de la norma que se demanda y los cargos formulados.

Las razones son específicas cuando detallan la manera como “la norma acusada vulnera un precepto o preceptos de la Constitución” (CC, C-1544 /00, 2000), de tal suerte que el actor asume la carga de formular “por lo menos un cargo constitucional concreto” (CC, C-931 /14, 2014), pues claramente no son admisibles las argumentaciones “vagas, indeterminadas, indirectas, abstractas y globales” (CC, C-293 /08, 2008).

En materia de omisión legislativa la carga de especificidad se torna *más* rigurosa, de manera que se debe explicar concretamente en qué consisten la omisión y sus consecuencias de raigambre contrario a la Constitución; entonces, no son objeto de estudio “los cargos generales que se dirigen a atacar un conjunto indeterminado de normas con el argumento de que omiten la regulación de un aspecto particular, o los que se dirigen a atacar normas de las cuales no emerge el precepto que el demandante echa de menos” (CC, C-029 /11, 2011).

En igual sentido, cuando se trata de la promoción de un cargo por violación del principio de igualdad, la Corte ha señalado que la especificidad del cargo debe “despertar duda acerca de la constitucionalidad de la expresión demandada” (CC, C-111 /11, 2011), y se debe realizar la “identificación de los grupos poblaciones análogos o semejantes frente a los cuales se presenta un tratamiento diferenciado” (CC, C-111 /11, 2011).

En tratándose de la pertinencia, la Corte ha señalado que los argumentos expuestos deben ser -en estricto sentido-, de “naturaleza constitucional” (CC, C-612/13, 2013), esto es, basados en el contenido de “una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado” (CC, C-546/12, 2012). Por lo tanto, se excluye cualquier argumento basado en “consideraciones puramente legales y doctrinarias” (CC, C-1087/08, 2008).

Tampoco se puede acreditar la pertinencia cuando el cargo se basa en “ejemplos, acaecimientos particulares, hechos personales, vivencias propias, sucesos y ocurrencias reales o imaginarias” (CC, C-102/10, 2010) sobre hipótesis de aplicación de una norma, es decir, la vulneración del ordenamiento superior no puede devenir de la “aplicación práctica” (CC, C-372/09, 2009) de una norma.

En estas condiciones, la Corte fue enfática en que las acusaciones no pueden salir adelante, cuando el reparo sobre la norma censurada tiene como pilar un análisis de conveniencia donde se califica la norma de “inocua, innecesaria, o reiterativa” (CC, C-635/16, 2016).

Por último, la Corte exige que la demanda sea suficiente de tal manera que los cargos “despierten una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada” (CC, C-922/07, 2007); en ese contexto, es claro que este criterio “apela directamente al alcance persuasivo de la demanda” (CC, C-370/06, 2006), con la única finalidad de “inicia[r] realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal” (CC, C-1256/01, 2001).

No cabe duda de que el desarrollo de cada una de estas características dentro de un libelo introductorio corresponde a un abogado especializado en Derecho constitucional y no a un ciudadano del común. Pese a ello, la Corte ha sostenido que sólo las demandas que superen los requisitos antes explicados, podrán ser estudiadas de fondo; de lo contrario la demanda necesariamente va a ser calificada de inepta, con lo cual el juez constitucional necesariamente profiere “una decisión inhibitoria” (CC, C-083/18, 2018).

A manera de ejemplo, se quiere traer a colación un caso acaecido en la sentencia C-1052 de 2004, en el que un exmagistrado de la Corte Constitucional censuró a través de la acción pública de inconstitucionalidad, el artículo 2 (parcial) del Decreto Ley 2090 de 2003. En esta oportunidad la Corte se inhibió al considerar que la “demanda que se analiza no cumple con estos parámetros” (CC, C-1052/04, 2004), pues la argumentación no se encontraba suficiente para emprender un estudio de fondo.

De esta manera, no cabe duda de que estos criterios fungen como una herramienta que constituye un filtro para la selección de demandas, que puede tener un trasfondo perverso, en la medida que asume por finalidad aniquilar el carácter democrático de la acción pública de constitucionalidad, pues si no se estudian de fondo demandas de exmagistrados de la misma Corte, ¿qué se puede esperar de un ciudadano que pretende ejercer su derecho político reconocido constitucionalmente?

Pero, aún más, se advierte que estos criterios pueden servir como un escudo de la Corte, que le permite abstenerse de abordar el estudio de un tema, para el cual el país no está preparado o que simplemente resulta controversial y dividido, a tal

punto que puede afectar su legitimidad. En estos eventos, la guardiana del estatuto superior puede utilizar algunos de estos requisitos diseñados vía jurisprudencial, para afirmar que la demanda no está bien formulada y que, por ende, no puede ser tramitada. Así se pierde la esencia de la labor de protección de los derechos de las minorías frente a decisiones mayoritarias (Herrera, 1994).

Claramente, si se reflexiona sobre el comportamiento jurisprudencial que ha mantenido la Corte frente al ejercicio del derecho político de los ciudadanos colombianos, se puede argumentar, sin dubitación alguna, que este derecho ha mutado drásticamente por vía jurisprudencial, al pasar de un derecho que tenía en cuenta la condición de los ciudadanos carentes de conocimientos técnicos y jurídicos, para sobreponer un formalismo frente al acceso a la administración de justicia constitucional.

En últimas, se debería considerar el regreso a la postura que permitía el ejercicio democrático y participativo de la acción pública de inconstitucionalidad, en el sentido de que se les dote a los ciudadanos, herramientas, cartillas de orientación y pedagogía, escritos de minuta o formatos completos preestablecidos, o en su defecto, se establezca la ayuda a través de los profesionales de derecho para la identificación y elaboración de demandas, a través de las que se puedan expresar de manera *clara, cierta, concisa, específica, pertinente, y suficiente*, los argumentos que respaldan el juicio de reproche sobre una norma.

2. El exhorto constitucional frente al principio de autocontención de los tribunales constitucionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha intentado conciliar el principio de libertad de configuración legislativa con el principio de supremacía constitucional, en aquellos eventos donde se configura un silencio legislativo en la regulación de cierta materia (Rivera, 2017). El exhorto constitucional es una de las medidas que se evidencia en la práctica para tratar de solucionar algún déficit de derechos, cuando existe una falta de actuar regulatorio por el legislador o una regulación inadecuada (Ospina, 2018).

Esta figura no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, ni propia de la jurisprudencia, pues encuentra antecedentes próximos en el numeral 4 del artículo 278 de la CP, y en esta disposición normativa se consagra la facultad del Procurador General de la Nación, de “exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos”.

La Corte desde 1994 ha hecho uso del exhorto, aclarando que con esta figura “en manera alguna, [está] desbordando su competencia o invadiendo la órbita de actuación del Congreso” (CC, C-413/94, 1994); por el contrario, se trata de una expresión de la “colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)”.

En la sentencia C-413 de 1994, la Corte advirtió que no se había regulado por el legislador el tema del derecho a la huelga en servicios públicos esenciales, por lo que fue necesario que a través de un exhorto la Corte instara al legislador, para que dentro de un plazo razonable expidiera la regulación sobre el derecho a la huelga, en relación con los servicios públicos esenciales.

Mediante esta herramienta se buscó “asegurar la fuerza expansiva de los derechos constitucionales” (CC, C-720/07, 2007) y superar la tensión que se presenta, en ocasiones, entre la libertad de configuración del legislador y la supremacía de la Constitución.

No obstante, el Congreso no atendió el llamado de la Corte y en 2008 se presentó un caso en la Corte que implicaba determinar si las actividades de explotación, elaboración y distribución de sal eran servicios públicos esenciales excluidos del derecho a la huelga. En esta oportunidad la Corte señaló que “el silencio del legislador no obsta para que los sindicatos ejerzan el derecho de huelga, y para que este derecho sea interpretado y aplicado en un sentido amplio en punto a los ámbitos de actividad en los cuales este derecho está garantizado” (CC, C-691/08, 2008).

En consecuencia, la guardiana del estatuto superior sostuvo que el artículo 56 de la Constitución se aplica de manera directa e inmediata, así el legislador no lo hubiere desarrollado y, por tanto, declaró inexequible el literal g) del artículo primero del Decreto Extraordinario 753 de 1956, que subrogó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo. Al mismo tiempo exhortó nuevamente al Congreso para que desarrollara el artículo 56 superior.

Lo interesante de este asunto es que la Corte retiró del ordenamiento jurídico una norma que enlistaba la actividad de explotación, elaboración y distribución de sal dentro de la categoría de servicio público, pero que aún no había sido calificada por el legislador como *esencial*. Es decir, sin que el legislador determinara que dicha actividad estaba excluida o no de la huelga, en esta oportunidad la Corte determinó que, si era aplicable el derecho a la huelga, desatendiendo el mandato de la propia Constitución que señaló en su artículo 56: “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho”.

Más adelante, al resolver la demanda de inconstitucionalidad frente a algunas disposiciones normativas del Decreto 2241 de 1986 -antiguo código electoral-, que no se acompañaban con las prescripciones fijadas en la materia por el constituyente de 1991. Entonces, se advirtió que era afanoso el “desfase entre la legislación vigente y el actual esquema constitucional ha quedado evidenciado en aspectos de gran relevancia relativos a la estructura de la organización electoral y a la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil” (CC, C-230/08, 2008).

En ese orden de ideas, la Corte encontró en el exhorto una herramienta válida para que a través de la expedición de una legislación nueva se superaran las contradicciones existentes. Lo que llama la atención en este caso es que en el exhorto que se hace al legislador se fija un límite temporal para expedir la nueva regulación, pues se notificó que la misma debía proferirse antes del 16 de diciembre de 2008.

No se pierde de vista que la consagración de un plazo para que se legisle, es una intervención más amplia de la Corte Constitucional en las competencias del legislador, que previamente tiene fijadas unas legislaturas y unos tiempos para tramitar proyectos.

No obstante, existen otros casos en los que la Corte ha realizado una intervención más robusta, cuando encuentra vía interpretación que el legislador ha cometido una omisión y pretende remediarla a través de una sentencia aditiva (Martínez, 2000), que tiene por objeto llenar el vacío que ha dejado una disposición normativa incompleta (Celemín, 2015).

Un ejemplo de ello es la sentencia (CC, C-720/07, 2007), donde la Corte estudió la demanda contra el artículo 192 del Decreto 1355 de 1970, que permitía la retención transitoria de ciudadanos en el comando de la policía, sin autorización judicial. En esta oportunidad se declaró la inconstitucionalidad de la disposición normativa y difirió los efectos en el tiempo hasta el 20 de junio de 2008.

Pero aún más, la Corte exhortó al Congreso para que legislara y, mientras se realizaba esta labor, fijó unas reglas para que operara la retención transitoria. Por medio de estas disposiciones se completó la norma enjuiciada para hacerla compatible con el estatuto superior. Aquí la Corte además de exhortar al legislador, decidió ella misma fijar unas reglas para enderezar la norma de la retención hacia el camino constitucional.

Si bien es cierto que las reglas diseñadas por la Corte tendrían una vigencia inicialmente hasta el 20 de junio de 2008 -fecha en la cual el legislador ya debía realizar la legislación del asunto-, se previó que, si este no lo hacía, las normas que continuarían regulando la materia serían las fijadas por la Corte en la sentencia (CC, C-720/07, 2007).

Otro ejemplo es el caso de la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar obligatorio, resuelto en la sentencia C-728/09 emitida por la Corte Constitucional (2009), donde la Corte interpretó que existía una comisión legislativa absoluta, porque el legislador no había regulado un procedimiento para materializar el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Entonces se resolvió exhortar al Congreso de la República para que regulara este derecho. Lo interesante de este fallo es que prescribió que las objeciones deberían ser tramitadas de acuerdo con las reglas del debido proceso y, en todo caso, señaló

que la objeción de conciencia sería amparable por los jueces de tutela. Es decir, ante el déficit de protección de derechos la Corte no se limitó a invitar a legislar en el tema, sino que abrió la puerta para que los afectados ejerciten la acción de tutela.

En el mismo sentido, en la sentencia C-577/11 proferida por la Corte Constitucional (2011), se encontró un déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo que no podían legalizar su vínculo. En esta ocasión se exhortó al legislador para que emitiera una legislación para erradicar el déficit de protección. No obstante, en caso de que no se legislase al 20 de junio de 2013, la Corte dispuso que las parejas del mismo sexo podrían acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Consideramos que en los anteriores casos la Corte invadió las competencias del legislador (Martínez, 2005), concretamente por el establecimiento de plazos para realizar la función legislativa, y fijación de órdenes y regulaciones de la procedencia de recursos y acciones de tutela para superar el déficit de protección de un derecho. Pero aún más, en ocasiones ha indicado cómo corregir la vulneración de un derecho.

Con esto la Corte ha vulnerado el principio de autocontención judicial que se atribuye a James Thayer (Barroso, 2010), según el cual los jueces debían autocontenerse cuando tomaran decisiones que revisten impactos políticos, de tal suerte que sean deferentes con las decisiones democráticas (García & Verdugo, 2013). Este principio busca un equilibrio entre las facultades que están imbricadas en el control constitucional y el límite a la creación normativa propia del legislativo (Goerlich, 2021).

En este contexto no se trata de cuál de los dos poderes se impone o tiene la última palabra, sino que, al abrigo del principio de autocontención se debe observar cómo a través de la participación conjunta de poderes, se puede amparar el contenido sustantivo de los derechos puestos en peligro (Kavanagh, 2018).

Como lo sostiene Maas & Moraes (2021), la autocontención para el poder judicial opera cuando la vía legislativa es la mejor forma de satisfacer derechos; no obstante, consideramos que cuando el legislador tiene la oportunidad de garantizar derechos, y el poder judicial ha sido deferente al exhortarlo para que legisle y este no lo hace, debe retornar la competencia al poder judicial para que este ampare derechos que se vulneran producto de la omisión del legislador. Es decir, la primacía de la solución judicial sólo podría operar frente a un caso límite (Vidal, 2005).

Es preciso traer a colación dos casos que consideramos que pueden ejemplificar esta situación. El primero, se refiere al derecho a la doble conformidad, pues la Corte advirtió una omisión legislativa en el procedimiento para apelar la primera sentencia desfavorable en materia penal. En este caso, respetando la autocontención judicial y siendo consciente de que el legislador era quien debía garantizar este derecho, la Corte lo exhortó mediante sentencia (CC, C-792/14, 2014), para

que en el plazo de un año regulara integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias.

Pese a lo anterior, el legislador no desarrolló este derecho y los ciudadanos condenados por primera vez en segunda instancia vieron vulnerado su derecho a este recurso. La Corte, mediante sentencia (CC, SU-227/19, 2019) (cinco años después), nuevamente exhortó al legislador para que regulara esta materia, sin que a la fecha se haya hecho lo propio. Los ciudadanos siguen sin un procedimiento con el cual ejercer su derecho y la Corte Suprema, en ocasiones, niega los recursos porque no tienen un respaldo legal y existen vacíos al respecto.

El segundo caso –que es más traumático– tiene que ver con la regulación del derecho a morir dignamente, pues desde el año 1997 la Corte pidió al legislador regular la materia mediante sentencia (CC, C-239/97, 1997) y a la fecha tampoco se ha realizado. La guardiania del estatuto superior fue deferente con el legislador y respetuosa del principio democrático, al punto que ha requerido siete veces –en un lapso de 17 años– al representante del pueblo que cumpla con su deber.

La Corte, mediante sentencia (CC, C-233/21, 2021), reiteró al Congreso los exhortos realizados mediante sentencias (C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017 y T-060 de 2020). A pesar de que el legislador es el competente para garantizar estos derechos, no ha cumplido con su labor, generando un déficit de protección de derechos por varios años.

Frente a este último caso, se sostiene que debe existir excepcionalidad y límite en los que la Corte Constitucional requiere al Legislador, aplicando el principio de autocontención sin llegar al establecimiento y fijación de plazos, o la impartición de órdenes judiciales y directrices generales de cómo se debe surtir la regulación; por ende, si el Congreso hace caso omiso, de tal suerte que en vez de garantizar derechos da lugar a generar situaciones de incertidumbre jurídica y de desprotección hacia los ciudadanos, ante este tipo de actuaciones es fundamental que la Guardiania de la Constitución debe retomar la competencia con la finalidad de proseguir y de ejercer –en derecho–, la reivindicación de los derechos afectados por causa de la negligencia del ente legislador.

En conclusión, con respecto a esta temática o ítem, se debe llevar a cabo la búsqueda de amparo de estas condiciones mediante el uso del principio de la autocontención, ya que debe encontrar una excepción a los casos expuestos y señalados anteriormente. Para lo cual, resulta vital que la Corte Constitucional puede y debe ser conducente en la regulación de materias mencionadas por vía jurisprudencial, cuando a pesar de aunar esfuerzos para que lo haga directamente el legislador, este último asume una actitud omisiva, negligente e indiferente que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. Por esta situación expuesta, es que la Corte Constitucional no debe descuidar y llegar a situarse en una Corporación que incumpliría su deber

de garantizar la supremacía de la Constitución, convirtiéndose en el rol de cómplice en la deficiencia de protección de derechos.

3. Suspensión de normas frente al derecho político de los ciudadanos y al principio de la ‘navaja de Ockham’

La Corte Constitucional asume dentro de sus funciones decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra disposiciones normativas que contravengan normas de raigambre constitucional conforme al Artículo 241 de la C.P. Existen ocasiones en que son proferidas disposiciones normativas que generan situaciones irremediables y que en ocasiones eluden el control constitucional (Quinche, 2009).

Ante esta situación se ha planteado en la historia del control constitucional la posibilidad de que la Corte pueda suspender provisionalmente los efectos de una norma con fuerza material de ley. Un primer intento se presentó en el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria sobre estados de excepción. En esta oportunidad la sentencia (CC, C-179/94, 1994) señaló que la competencia de la guardiana del estatuto superior se desprende del artículo 241 de la C.P., que señala que debe resolver de forma definitiva sobre los decretos legislativos y, por lo tanto, “mal puede una ley, como es la que se estudia, establecer la suspensión provisional de dichos actos jurídicos, lo que configura una clara y abierta violación de la normatividad Suprema”.

Más adelante, la Corte -mediante Auto 221 de 2005- resolvió el recurso de súplica formulado en la demanda contra el artículo 71 de la Ley 975 de 2005⁴, donde se había solicitado una suspensión provisional de la norma. Al respecto, la Corte sostuvo que no tenía competencia para realizar una suspensión tal como ocurría en otras jurisdicciones como la *contenciosa administrativa* y que, además, dicha institución “no es posible aplicarse por analogía” (CC, A221/05, 2005).

De la misma manera, se solicitó a través de demanda la suspensión provisional de algunas disposiciones del Acto Legislativo 2 de 2015⁵. No obstante, por medio del (CC, A368/15, 2015) se sostuvo que la competencia para realizar dicha actuación no se encontraba expresamente en la norma suprema, en tratándose del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Resulta importante recordar que en 2017 se demandó la presunta omisión legislativa frente a la no consagración de la suspensión provisional en la acción pública de

4 Disposición que reguló la tipificación de delitos políticos en el marco de la denominada “Ley de Justicia y Paz”.

5 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

inconstitucionalidad (artículos 6º y 36 del Decreto Ley 2067 de 1991), como mecanismo necesario para garantizar la supremacía constitucional. En la sentencia (CC, C-352/17, 2017) la Corte se inhibió al considerar el cargo inepto, pues no avizoraba una obligación específica que obligara al legislativo a disponer la suspensión provisional de actos legislativos o leyes. En todo caso se resalta que, de acuerdo con la conveniencia, se dijo que el Congreso podría regular la materia.

Más adelante, dentro del trámite del control automático de constitucionalidad -el Decreto Legislativo 488 de 2020-, un ciudadano solicitó la suspensión del decreto. La Corte -mediante (CC, A161/20, 2020)- reiteró la regla de decisión contenida en el Auto 368 de 2015; así mismo lo hizo la sentencia (CC, C-193/20, 2020), al analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 567 de 2020, que atribuyó competencias a la Procuraduría General de la Nación en materia de adopción. Adicionalmente, mediante Auto 518 de 2021, la Corte estudió un grupo de demandas acumuladas contra el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, donde se solicitaba la suspensión de normas; sin embargo, también se reiteró la mentada *ratio decidendi*.

Posteriormente, la Corte mediante (CC, A123/22, 2022) sostuvo que no estaba dentro de su competencia cambiar la naturaleza jurídica de una ley sancionada, para realizar un control automático de constitucionalidad. Asimismo, reiteró la ausencia de competencia para realizar la suspensión provisional de una norma con fuerza material de ley, pese a que saltaba a la vista que la norma acusada podía causar agravio al patrimonio público, la igualdad entre los candidatos electorales y el principio democrático (sentencia C-153 de 2022).

No obstante lo anterior, la Corte mediante (CC, A272/23, 2023), al resolver la solicitud de suspensión provisional de los incisos finales del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, modificó la tendencia decisonal argumentando que sí opera la suspensión provisional de una disposición normativa cuando se está “ante una disposición *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucional, y que produce efecto irremediable o lleva a eludir el control de constitucionalidad”, con excepción de los decretos legislativos.

La Corte explica que dicha modificación es parcial frente al precedente sostenido, es decir, “el ajuste está enfocado exclusivamente a aquellas circunstancias límite” (CC, A272/23, 2023). Concretamente los requisitos que se deben cumplir para que opere la suspensión son:

- (i) el carácter excepcional de la medida; (ii) la existencia de una disposición *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucional, que produce efecto irremediable o llevan a eludir el control de constitucionalidad; (iii) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y, (iv) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional. La providencia se adoptará por la Sala Plena a solicitud de cualquier magistrado, y en el auto que la decida establecerá su alcance y duración.

De lo expuesto en el auto de la Corte Constitucional No. A-272 de 2023, se considera que el cambio de criterio da lugar a permitir la suspensión de los efectos de una norma distinta a decretos legislativos, decisión judicial positiva en el sentido de que conforma una robusta fundamentación. De ahí claramente se justifica la figura de la suspensión provisional de normas con un referente hacia la doctrina de los poderes implícitos, la cual permite relacionar a las competencias que no se encuentran explícitamente en el ordenamiento constitucional, pero que, por el contrario, se encuentran de manera intrínseca dentro de las funciones necesarias para cumplir con las funciones que están explícitas. (Fayt, 2006).

Dichos poderes implícitos no pueden contrariar el principio de especialidad so pena que se establezca un exceso de competencia y el acto sea considerado ilegítimo (Fleitas de León & Derderián, 2009), mucho menos la moral y los fines esenciales de la sociedad política (Faya, 1988). No obstante, la realidad y la práctica reflejan una tensión con los poderes enumerados, pues no se puede admitir como legítimo solamente el ejercicio de los poderes explícitos para desarrollar una tarea confiada por la Constitución (Guisado, 2019).

En ese contexto, señala (Spota, 2006, p. 224) que es deber de un tribunal constitucional “poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías”. Para nuestro caso, la Corte sabe que no cuenta con una competencia explícita para suspender normas con fuerza material de ley, pero si se busca en el verdadero alcance de su poder de guardiana de supremacía de la Constitución, podría desentrañar que sí tiene una atribución para realizar dicha suspensión.

En efecto, la Corte para cumplir su cometido asume una atribución implícita que debe utilizar, pues de no hacerlo podría desnaturalizar su propia esencia. Algo similar ocurre con “la competencia que tiene el artesano de cimentar cualquier orificio que encuentre en el material entregado a su creación” (Villalba-Paredes, 2007, p. 130).

No obstante, se considera que las competencias implícitas deben tener un límite dentro del contenido mismo del ordenamiento jurídico. Es decir, cuando la Corte se arroga competencias que no están señaladas de manera explícita en la Constitución o la Ley, debería llevar a cabo la revisión con base en lo contemplado en el ordenamiento jurídico, a fin de que no existan atribuciones explícitas con las cuales se pueda cumplir la finalidad perseguida en complementación con la justificación argumentativa de un poder implícito.

Para el caso concreto en la línea argumentativa anterior, se considera que si bien es cierto que la Corte podría tener una competencia implícita para la suspensión de normas -con miras a cumplir con su oficio de garantizar la supremacía de la Constitución-, no lo es menos que existe dentro del ordenamiento jurídico la excepción de inconstitucionalidad, que podría utilizarse como una intervención temprana de

la Corte Constitucional para no aplicar una norma al considerarla inconstitucional. Pues esta institución “puede ser ejercida en cualquier estado de un proceso judicial o administrativo” (Rico, 2023, p. 286).

Resulta de una valía mayúscula resaltar en este punto el principio de la ‘navaja de Ockham’, según el cual se deben priorizar las explicaciones más sencillas de entre todas las que se contemplen como posibles (López & Baniandrés, 2014). Este principio se evidencia cuando dos teorías que se encuentran en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, en este caso, y la teoría que tiende a ser correcta es, sin duda, la teoría más simple (Restrepo, 2011).

Claramente, la excepción de inconstitucionalidad es la teoría más simple para dejar sin efectos una norma jurídica, sin necesidad de extenderse en elucubraciones para tratar de justificar una intervención temprana, como se está haciendo con la facultad de suspender normas con fundamento en poderes implícitos.

Finalmente, para efectos prácticos, se debe considerar que no debe presentarse la coexistencia de dos instituciones para evitar que se apliquen normas contrarias a la Constitución Política en una intervención preliminar, toda vez que si se utiliza el principio de la ‘navaja de Guillermo Ockham’, describe que los entes o las esencias no deben multiplicarse más allá de lo necesario (Abbagnano, 1996), por lo cual se podría arribar a la conclusión de que la facultad implícita de la suspensión de normas está sobrando dentro del ordenamiento jurídico cuando existe una facultad y un deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Conclusiones

Con la creación de requisitos formales para la admisión de la acción pública de inconstitucionalidad, se vulneran derechos políticos de los ciudadanos que pretenden acceder a la administración de justicia constitucional. De esta manera se hace nugatorio el derecho de cualquier ciudadano de acceder a la justicia constitucional. Se debería regresar a la postura que permitía el ejercicio democrático de la acción pública de inconstitucionalidad, con ayuda de minutas o formatos completos y acompañamiento de profesionales del Derecho.

Los exhortos constitucionales que fijan plazos e indican cómo el legislador debe realizar su labor, vulneran el principio de autocontención judicial y se invade la competencia del legislativo. No obstante, en aquellos eventos en que el legislador omite legislar pese a que previamente se le ha requerido, la Corte Constitucional podría regular una materia con miras a garantizar los derechos afectados, sin que por ello se afecte el principio de autocontención.

Con la facultad de suspender normas por parte de la Corte, se desconoce el principio de la ‘navaja de Ockham’, pues existiendo otro instrumento como la excepción de

inconstitucionalidad, se deja de aplicar esta para -en su lugar- justificar un mecanismo de intervención temprana –suspensión- que no tiene un respaldo normativo. Adicionalmente, como se estructuró la suspensión se vulneran derechos políticos de los ciudadanos al no poderse realizar la solicitud directamente, sino a través de algún magistrado de la Corte.

Referencias

- Abbagnano, N. (1996). *Historia de la filosofía*. Vol. IV. Barcelona. Hora S.A.
- Barroso, L. (2010). “La americanización del derecho constitucional y sus paradojas. Teoría y jurisprudencia constitucional en el mundo contemporáneo”. *ReDCE*. No. 14, 365-426.
- Celemín, A. (2015). “El exhorto al legislador: Análisis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. *Revista de Derecho Público*, 36, 3-29.
- Chávez, J. D. (2023). “La acción pública de inconstitucionalidad en América Latina”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 27, 183-210.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-143/20. (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; 20 de abril de 2020).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-428/96. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 12 de septiembre de 1996).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1115/04. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; 9 de noviembre de 2004).
- Corte Constitucional. Sala plena. Auto 244/01. (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño; 11 de julio de 2001).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-083/18. (Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; 29 de agosto de 2018).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-726/15 (Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; 25 de noviembre de 2015).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-468/16. (Magistrada ponente María Victoria Calle Correa; 31 de agosto de 2016).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1544/00. (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo; 21 de noviembre de 2000).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-931/14. (Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 3 de diciembre de 2014).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-293/08. (Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, 2 de abril de 2008).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-029/2011. (Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 26 de enero de 2011).

- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-111/11. (Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo; 23 de febrero de 2011).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-612/13. (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-546/12. (Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio; 21 de junio de 2012).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1087/08. (Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; 5 de noviembre de 2008).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-102/10. (Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez; 15 de febrero de 2010).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-372/09. (Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla; 27 de mayo de 2009).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-635/16. (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 16 de noviembre de 2016).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-922/07. (Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería; 7 de noviembre de 2007).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-370/06. (Magistrados Ponentes Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; 18 de mayo de 2006).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1256/01. (Magistrado Ponente (E) Rodrigo Uprimny Yepes; 28 de noviembre de 2001).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-083/18. (Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; 29 de agosto de 2018).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1052/04. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 26 de octubre de 2004).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-413/94. (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero; 27 de octubre de 1994).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-720/07. (Magistrada Ponente Catalina Botero Marino; 11 de septiembre de 2007).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-691/08. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 9 de julio de 2008).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-230A/08. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; 6 de marzo de 2008).

- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-728/09. (Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 14 de octubre de 2009).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-577/11. (Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 26 de julio de 2011).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-792/14. (Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; 29 de octubre de 2014).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia SU-227/19. (Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo; 21 de mayo de 2019).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-239/97. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 20 de mayo de 1997).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-233/21. (Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera; 22 de julio de 2021).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-179/94. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz; 13 abril de 1994).
- Corte Constitucional. Auto 221/05. (Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; 24 de octubre de 2005).
- Corte Constitucional. Auto 368/15. (Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo; 26 de agosto de 2015).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-352/17. (Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo; 25 de mayo de 2017).
- Corte Constitucional. Auto 161/20. (Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas; 6 de mayo de 2020).
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-193/20. (Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; 24 de junio de 2020).
- Corte Constitucional. Auto 518/21. (Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas; 19 de agosto de 2021).
- Corte Constitucional. Auto 123/22. (Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar; 10 de febrero de 2022).
- Corte Constitucional. Auto 272/23. (Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar; 2 de marzo de 2023).
- Faya, J. (1988). *El federalismo Mexicano: Régimen constitucional del Sistema Federal*. Instituto Nacional de Administración Pública.

- Fayt, C. (2006). *Los poderes implícitos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. La Ley.
- Fleitas de León, L. & Derderián, E. (2009). “El ‘Principio de especialidad’ como límite y marco dimensionante, de la actuación de los Órganos de Auditoría Interna del Estado”. *Revista de Derecho*. N° 15. 21-35.
- García, J. & Verdugo, S. (2013). “Activismo Judicial: Un marco para la discusión”. *Análisis Jurídico*. Tomo 153. 63-82.
- Goerlich, J. (2021). “(Re)descubriendo el control de convencionalidad: ¿activismo o autocontención judicial?” *Labos*. Vol. 2. No. 1. 4-17.
- Guisado, T. (2019). “Hacia una teoría general de los poderes implícitos de las organizaciones internacionales”. En Rohr, A. (Ed.). *Las Facultades Legislativas del Consejo de Seguridad: ¿El Monstruo de Frankenstein o el Gran Leviatán?* (pp. 51-61) SGN Editora.
- Herrera, C. M. (1994). “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Núm. 86. 195 – 227.
- Kavanagh, A. (2018). “El papel de los jueces en el marco de una carta de derechos: Una teoría de la contención judicial”. *Revista en la cultura de la legalidad*. N° 13. 80-113.
- López, C. & Baniandrés, N. (2013). “El principio de parsimonia en la ciencia cognitiva actual: Riesgos y soluciones”. *Ciencia Cognitiva*, Vol. 7:2. 32-56.
- Maas, R. & Moraes, M. (2021). “La vinculación de los poderes del Estado a la concretización de derechos fundamentales sociales: ¿Hay espacio para un margen de apreciación del legislador?” *Estudios Constitucionales*. Vol. 19. No. 1, 183-204.
- Martínez, A. (2000). “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana”. *Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 2. No.1, 9-32.
- Martínez, L. (2005). “Jueces, Derecho y Política: Los poderes del Juez en una sociedad democrática”. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Núm. 127. 337-368.
- Mendieta, D. (2010). “La acción pública de inconstitucionalidad: A propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia”. *Universitas*. No.120, 61-84.
- Ospina, D. (2018). “El exhorto al legislador en Colombia y su eficacia como mecanismo de colaboración armónica entre las ramas”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XXIV, 557-572.

- Pulido, F. (2011). “Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista”. *Prolegómenos, Derechos y Valores*. vol. XIV, No. 27. 165-180.
- Quinche, M. (2009). *La elusión constitucional: Una política de evasión del control constitucional en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario.
- Restrepo, J. (2011). “La navaja de Ockham en la formulación”. *Inpra Latina* / Vol. 11. 9-27.
- Rico, L. (2023). *Teoría General del Proceso*. Editorial Jurídica Ibáñez.
- Rivera, E. (2017). “El derecho y el silencio”. *Isonomía*, No. 47, 181-206.
- Spota, A. (2006). “El Congreso de la Nación y sus poderes implícitos”. *Revista jurídica*, 216 -245.
- Vidal, C. (2005). “El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. N° 25. 428-447.
- Villalba-Paredes, V. (2007). “La Teoría de los Poderes Implícitos: Existencia simultánea a la Carta Fundacional”. *Iuris Dictio*, Vol. 7, No. 11. 126-138.